



Artículos Originales || Recibido: 14/11/2025 || Aceptado: 04/12/2025

Plusvalía e inflación magnitud, medida y unidad valor, precio y moneda

Capital gains and inflation magnitude, measure and unity value, price and money

Emilio Aguas Alcalde  0000-0002-5488-1144

Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, España.

eaguas@unex.es

Resumen

Este trabajo es un comentario a la Sentencia 67/2023 del Tribunal Constitucional sobre la inflación en el gravamen de las plusvalías, no desde la perspectiva de su análisis sino de los fundamentos de su desacierto, esto es, de los expresados por el elocuente voto particular de forma tan rotunda como comedida.

Palabras clave: Derecho Financiero, principio de capacidad económica, plusvalía, inflación, valor y precio.

Abstract

This paper is a commentary on Judgment 67/2023 of the Constitutional Court about the inflation on the taxation of capital gains, not from the perspective of its analysis but from the grounds of its iniquity, that is, of those expressed by the eloquent dissenting vote in a way so emphatic as restrained.

Keywords: European Financial Law, principle of economic capacity, capital gains and inflation, value and price.

Sumario

1. Introducción
2. Inflación
3. El principio de Neutralidad
 - 3.1. El Principio de neutralidad en la Constitución
 - 3.2. A qué neutralidad nos estamos refiriendo
 - 3.3. Igualdad en la inconstitucionalidad
4. Unidad, medida y magnitud
5. Valor, precio y moneda
 - 5.1. Magnitud-valor, medida-precio y unidad-moneda
 - 5.2. Valor catastro y valor precio
 - 5.3. Valor real, valor de mercado, valor sentimental, etc.
6. Plusvalía
 - 6.1. Concepto
 - 6.2. Plusvalía, plusprecio e inframoneda (inflación)
 - 6.3. Ganancia Patrimonial
7. Formulación matemática
8. El nominalismo monetario no es un principio, es una antítesis
9. Enriquecimiento injusto
10. Cuádruple imposición
11. Entrada en vigor de la constitución
12. Capacidad económica e inflación en la docencia
13. Conclusiones

I. Introducción

La inflación es uno de los elementos esenciales configuradores de la convivencia humana, lo cual es sabido y estudiado en diferentes ramas del conocimiento, la historia, las ciencias políticas, el derecho y, por supuesto, la economía, afectando a muchos de los hechos más trascendentes de nuestra historia como las mayores guerras (IIGM), caída de imperios —es muy extendida la opinión de considerarlo como el elemento esencial de la caída del imperio romano—, surgimiento de nuevos sistemas políticos —la subida del precio de los alimentos fue un elemento clave de la Revolución Francesa—, etc¹.

Sobre la base de lo anterior los Bancos Centrales, como el BCE o la Reserva Federal, reciben un único mandato principal, la estabilidad de los precios², siendo éste un criterio básico del TFUE³, fijando actualmente la meta de que el IPC no exceda del 2% anual⁴.

De estas ideas fundamentales ha de concluirse que el legislador carece de autonomía en relación con la inflación dado que es contrario al contrato social en la medida que daña la economía y la estabilidad, al contrario, constituye un elemento primordial de su función como representantes de los ciudadanos, como puede serlo la tasa de paro, el déficit o el nivel de deuda pública, en definitiva, de la paz social. Por tanto, lo contrario es indicio de falta de legitimidad, de incumplir los objetivos centrales que tiene encomendados.

1. Un ejemplo actual puede verse en que hay muchas voces que indican que la victoria de Trump en las elecciones de Estados Unidos de 2024 se debe a haber achacado por los votantes a Biden la inflación habida al inicio de su mandato. Idea que, por otra parte, no compartimos, sino que la generó el propio Trump al repartir dinero a todos los residentes en Estados Unidos durante el año de la pandemia (2020) a causa del confinamiento. Y, por extensión, generó inflación al resto del mundo al ser el dólar la moneda de reserva mundial (precio del petróleo en dólares, etc.).
2. Art. 127.1 del TFUE, que señala: “El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominado en lo sucesivo «SEBC», será mantener la estabilidad de precios”. Lo cual se efectúa mediante el control de los tipos de interés básicos, art. 12.1 de su Protocolo N.º 4 —Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo—. Así lo recoge el Apdo. C.1 de la Ficha Temática de la Unión Europea sobre política monetaria europea y política fiscal: “El principal instrumento de política monetaria del BCE son sus tres tipos de interés clave a los que los bancos comerciales pueden obtener dinero del BCE o depositarlo en él: el tipo de las operaciones principales de financiación, el tipo de la facilidad de depósito y el tipo de la facilidad marginal de crédito”.
3. Art. 140.1 TFUE, primer guion y art. 1 del Protocolo n.º 13 del TFUE sobre los criterios de convergencia.
4. El apdo. B.2 de la Ficha Temática de la Unión Europea sobre política monetaria europea y política fiscal expresa que: “La estabilidad de precios se ha definido como una tasa de inflación —incremento interanual del índice de precios de consumo armonizado (IPCA) de la zona del euro— del 2 % a medio plazo”.

2. Inflación

El Banco de España define la inflación como el crecimiento general del nivel de precios de consumo en una economía, provocando que el dinero pierda valor.

Sus causas han sido profusamente estudiadas por la economía, desde nuestro punto de vista sus elementos son varios y pueden darse de forma acumulativa o individual, carestía de materias primas bien por reducción de la producción —malas cosechas, pérdida de tecnología o de su uso o manejo, agotamiento de recursos naturales—, bien por exceso de demanda —aumento de población, avances tecnológicos—, también puede darse por un exceso de deuda pública, un abaratamiento y exceso de crédito bancario, o por emisión de moneda; así las causas pueden ser naturales provocando una contracción de la oferta o un aumento de la demanda (materias primas, población) o artificiales (expansión monetaria)⁵.

Esta segunda se ha denominado “el impuesto de los pobres”, dado que las personas con pocos ingresos no pagan algunos impuestos, en concreto sobre la renta, pero han de seguir consumiendo, la inflación generada por el aumento artificial de la masa monetaria, vía exceso de deuda pública, de crédito o de emisión de moneda, debido a la pérdida de valor del dinero compran menos que antes pero pagando los mismos impuestos de antes, o compran igual —en el improbable caso de haya subido su nivel de renta en la medida de la inflación— pagando los correlativos impuestos, en este caso, además, si no se deflacta la tarifa de los impuestos sobre la renta, comienzan a pagar impuestos sobre la renta, que antes con el mismo nivel adquisitivo no pagaban, generando el efecto que estamos expresando.

Por otra parte, estas personas no participan de los factores que producen la expansión monetaria como la emisión de moneda o expansión de crédito, o si lo hacen es en último lugar, los primeros en participar son los perceptores de ese exceso o las más cercanas a él, iniciando ellos el proceso inflacionario, así, las personas con pocos recursos son quienes más padecen las consecuencias⁶.

5. Milton Friedman señaló que: “It follows from the propositions I have so far stated that *inflation is always and everywhere a monetary phenomenon* in the sense that it is and can be produced only by a more rapid increase in the quantity of money than in output. However, there are many different possible reasons for monetary growth, including gold discoveries, financing of government spending, and financing of private spending”. Milton Friedman, “The Counter-Revolution in Monetary Theory”, *IEA, Ocasional Papers, Institute of Economic Affairs*, 33 (1970), *The Collected Works of Milton Friedman*, compiled and edited by Robert Leeson and Charles G. Palm., <https://miltonfriedman.hoover.org/internal/media/dispatcher/214480/full>. Esta frase se ha transmitido reduciéndola a la parte en cursiva original del texto transcrito, esto es, la máxima de que: “inflación es siempre y en todas partes un fenómeno monetario”. Tal como se deriva del texto transcrito ésta puede venir causada también por fenómenos naturales, como el descubrimiento de minas de oro. Esa máxima, que es cierta por definición, dado que la definición de inflación se refiere a una pérdida del valor del dinero, no obstante, como se deriva de ese texto, fue matizada por el autor en el sentido de que el “siempre” se refiere al medio y largo plazo, dado que en el corto puede haber otras causas como un shock de la oferta.

6. Es un efecto de la denominada Teoría Cuantitativa del Dinero —o *velocidad del dinero*—, atribuida originalmente al navarro Martín de Azpilcueta, en relación con las reservas de oro procedentes de América en el S. XVI, recogida por Hume en el S. XVIII en su obra *Del Dinero*, vid. D. Hume, “Sobre el dinero”, en *Discursos políticos del señor*

Se trata, por consiguiente, de una faceta primordial de su importancia social, como se ha expresado en el párrafo inicial de este trabajo.

A esto se refiere, entre otros factores, el principio constitucional de capacidad económica.

3. El principio de Neutralidad

3.1. El Principio de neutralidad en la Constitución

El principio de neutralidad no es un principio tributario⁷. En consecuencia, un principio inexistente en el ámbito tributario no debería utilizarse para desmontar otro sí existente que, además, goza de protección constitucional.

El principio de neutralidad tampoco es un principio constitucional explícito, por lo que no hay colisión ni complemento de protecciones constitucionales. En cambio, en el principio de capacidad económica su protección constitucional no sólo viene enunciada en el art. 31.1, sino que lo hace estableciéndolo como fundamento de todo el sistema tributario, dado que conforme al art. 31.1 la contribución a los gastos públicos ha de hacerse “de acuerdo con su capacidad económica”, no sólo es fundamento sino también estructura del sistema tributario. En palabras del Tribunal Constitucional “fundamento, parámetro y límite” (STC 182/2021 FD 5, apdo. B)⁸.

3.2. A qué neutralidad nos estamos refiriendo

La neutralidad como principio puede predicarse de infinidad de elementos: las emisiones de CO₂, la conservación de la energía, las ayudas de Estado y la neutralidad competitiva, incluso de la neutralidad del dinero⁹, por lo que descontextualizado carece de valor sistemático y científico.

David Hume, (Imprenta de González, 1789), págs. 64-94, y formulada en los términos actuales por Irving Fisher en el S. XX.

7. Vid. art. 31 CE y 3 de la LGT. Existe el principio de neutralidad en el IVA, pero no es tanto un principio tributario como el mecanismo de funcionamiento de ese impuesto, esto es, de la traslación del impuesto.

8. Como ya describiera el profesor Simón Acosta: “El principio de capacidad contributiva es medida principal de la igualdad (*tertium comparationis*) pero también es fundamento de la imposición, presupuesto y límite máximo”, vid. Eugenio Simón Acosta, “Principios tributarios materiales (I)”, en *Derecho financiero y tributario. Parte general*, (Madrid: Aranzadi, 2017), pág. 93, §112. Se concluye que el principio de capacidad económica es presupuesto, fundamento, parámetro y límite de la imposición. El primero indica que hay tributos porque hay capacidad económica, y el segundo que cada tributo, cada hecho imponible y los elementos de la base imponible en que se manifiesta, han de suponer una manifestación de capacidad económica

9. Enunciada por Hume señala que duplicar la cantidad de dinero circulante no producirá ningún efecto en la economía sino únicamente duplicar los precios, vid. David Hume, “Sobre la balanza del comercio”, en *Discursos políticos del señor David Hume*, (Imprenta de González, 1789), pág. 140. Luego la teoría de la neutralidad del dinero es una expresión del error nominalista, es decir, de la necesidad de homogeneizar los precios cuando haya habido inflación por aumento de la masa monetaria.

En el contexto en el que estamos, tributos, IRPF e impuestos personales, capacidad económica e inflación, su significado sería justamente el contrario de lo que de él se predica en la STC 67/2023.

3.3. Igualdad en la inconstitucionalidad

Expresar que neutralidad al gravar la inflación incorporada a la plusvalía consiste en que si a unos no se les corrige no hay límite para tampoco hacerlo con el resto, equivale a neutral como ser justo en lo injusto, no sería correcto ser injusto con unos sí y con otros no, si se es injusto con unos lo justo es serlo con todos, es lo que parece significar el “principio de neutralidad impositiva” para el Tribunal Constitucional, tal como señala el voto particular con la expresión: “igualdad en la inconstitucionalidad” como título de su apdo. 6.

El “principio de neutralidad impositiva” no existe¹⁰, pero de existir sería justo lo contrario, ser neutral no es ser injusto con todos y no con unos sí y otros no, ser neutral es descontar la inflación en las plusvalías, eso sí podría ser neutralidad impositiva, pero en realidad sencillamente es operar correctamente, y hacer bien las cuentas no es neutralidad, es otra cosa.

4. Unidad, medida y magnitud

Las unidades de medida miden magnitudes, pero eso no significa que los elementos de la relación sean dos: 1) unidad de medida y 2) magnitud, sino que son tres, 1) magnitud, 2) medida y 3) unidad. Para operar correctamente todos deben ser homogéneos.

La magnitud es el elemento que se desea medir, estructurar en una medida representada en unidades. Identificar correctamente magnitudes en sí mismo ya es extraordinariamente complejo y medirlas, a su vez, supone otro excepcional avance.

La medida es una creación abstracta no representable en sí misma sino a través de la unidad, es una configuración. Entendemos que se refiere a la homogeneización que la unidad debe representar respecto de la magnitud que se mide. Es un intervalo estructurado; una pauta, un patrón. Un intervalo que expresa una magnitud y se representa en unidades.

La unidad es cada intervalo de la estructura configurada; del patrón. Pueden ser únicas, como los grados en la temperatura, pero también fraccionadas, como el tiempo —en segundos, minutos, horas, días, meses, años, siglos—, lo mismo pasa con la distancia, el peso etc. E igual ocurre con la moneda, en nuestro dinero de

10. La imposición, como definición, no es neutral, por ejemplo, porque es progresiva, y éste es un principio constitucional del art. 31.1, o porque sirve como “instrumento de la política económica general” (art. 2.1 LGT).

curso legal se expresa en euros y en su unidad mínima, que son los céntimos, y simultáneamente existen otras unidades que denominamos divisas: dólar, libra, yenes, etc. que, a su vez, pueden tener otro fraccionamiento distinto¹¹.

Componer correctamente estos elementos no es sencillo, al contrario, entraña una gran dificultad, y conlleva un gran avance científico¹².

Para que el sistema funcione correctamente la representación de los tres elementos: magnitud, medida y unidad ha de ser homogénea.

5. Valor, precio y moneda

5.1. Magnitud-valor, medida-precio y unidad-moneda

El valor es la magnitud, el precio la medida y la moneda la unidad. Esto es, el valor es una magnitud medida por el precio expresado en moneda.

La diferencia entre valor y precio es que el valor es una magnitud y el precio una medida, en concreto una medida específica del valor. El precio es la medida expresada en moneda, el valor la magnitud que representa.

Es una confusión considerar el precio como unidad de medida, es una medida expresada en unidades; el precio es una medida expresada en moneda.

Las unidades de medida representan magnitudes, luego para operar con ellas han de representar magnitudes homogéneas, esto es, la homogeneidad ha de trasladarse a la unidad y con ésta a la medida porque, si no, operar con ellas es incorrecto.

Entendemos que el dinero, unidades de medida expresadas en unidades monetarias, representan la magnitud valor, y para operar con ellas de forma correcta la magnitud que representan, el valor, ha de ser homogéneo, por ello, —entre otras cosas como por ejemplo podría ser operar con una misma divisa— cuando se refiere a valores en un intervalo temporal ha de tenerse en cuenta la inflación.

Como antes se ha señalado: “la inflación siempre y en todo lugar es un fenómeno monetario”¹³.

11. El dinero ahora es Fiat, esto es, creado por decreto, pero hasta hace poco representaba oro. Así la moneda también podría ser oro, bitcoin, etc. ¿Es el bitcoin una forma de moneda? Esa es una de las grandes cuestiones alrededor del mismo, precisamente en lo que a nuestra materia nos afecta hay quien entiende que lo será el día que Hacienda lo acepte como pago de tributos.

12. Pensemos, por ejemplo, en la historia de su elaboración y en el mismo metro patrón de iridio-platino que se conserva en París, o en el reloj atómico de París, o el del Observatorio Naval de Estados Unidos que coordinan y referencian el resto de los relojes mundiales, un solo segundo de diferencia puede producir graves distorsiones en sectores muy importantes. Por no referirse ya al avance derivado de determinar la distorsión entre el espacio y el tiempo —magnitudes fundamentales— por la gravedad.

13. Vid. nota 6.

Resulta así que los precios de antaño han de actualizarse a precios de hoy para obtener valores análogos, lo incorrecto es mezclar precios de hoy con precios de antaño sin actualizarlos porque determinan valores representados por unidades no homogéneas que expresan medidas distintas, supone operar con magnitudes no homogéneas, su antítesis.

Por consiguiente, el principio nominalista, como adelante se detalla, no es un principio tributario, tampoco constitucional, en realidad ni siquiera es un principio.

5.2. Valor catastro y valor precio

Relevante en nuestra materia tributaria es la valoración catastral que sirve de base imponible en el Impuesto de Bienes Inmuebles y de referencia para numerosos cálculos en otros tributos.

La cuestión es si se trata de una magnitud —valor— o medida distintos que cuando nos referimos a valor y precio.

El valor es la magnitud medida, luego como concepto —una configuración intelectual de algo que se mide— el valor catastral es un valor, una magnitud representada por una medida, pero es un valor específico porque la medida no es el precio sino una media estadística elaborada por catastro a partir del precio.

En el valor catastral también existe la idea de magnitud, medida y unidad, luego la estructura conceptual se reitera, pero lo que expresan en el valor catastral es distinto, y es así porque la medida en catastro no es el precio, sino una media estadística elaborada a partir de éste. Esa medida también se expresa en moneda como el precio, y también representa un valor como el precio, pero como la medida es específica el valor resultante también¹⁴.

Es como hablar de anchura, altura y profundidad, en los tres la magnitud es la longitud y la unidad el metro, pero la medida respecto de la que se expresa la magnitud longitud es distinta en un área o un volumen, y así sucesivamente conforme la figura que se quiera medir, grados en una curva, longitud-latitud en un punto de una esfera, etc. La cuestión es identificar correctamente la magnitud, la medida y la unidad.

Por eso el “valor catastral” precisa del adjetivo “catastral”; magnitud valor según la medida elaborada por el catastro.

14. Cabe añadir la complejidad derivada de que tanto la inflación como el catastro sean medias elaboradas a partir de los precios, ambas son medias estadísticas, pero la inflación se trata de una media de distinta naturaleza a la catastral, dado que la inflación se fundamenta en la dimensión tiempo y la catastral no. La inflación es una comparación de valores representados en los precios en un intervalo temporal, no representa un valor sino un cambio en la medida del valor (del precio) debido al transcurso del tiempo, por eso para comparar correctamente valores de distintos momentos es necesario tenerla en cuenta, el valor catastral, en cambio, sí representa un valor, la inflación representa un cambio y el catastro un estado —del valor en ambos casos—.

Igualmente podría hablarse de “precio catastral”, pero aquí hay una falta de correlación conceptual dado que precio es una específica forma de medida, predicada de una retribución conmutativa por un bien (o servicio), de un acto traslativo, que no se da en el catastro. La medida del catastro no es un precio, es una medida propia elaborada mediante fórmulas estadísticas a partir de los precios, una medida específica elaborada por él mismo¹⁵.

En el catastro el valor de cada bien inmueble no es el precio, aunque se exprese en la unidad moneda, sino que su medida es una media estadística. Así, el valor catastral es una magnitud específica, cuya medida es una media estadística y su unidad la moneda. De ahí que valor catastral y valor precio son dos magnitudes distintas (tal como deriva de la necesidad del adjetivo catastral en valor catastral) representadas por medidas distintas, y una misma unidad.

Por tanto, la comparación de si valor en el valor catastral y valor en la plusvalía son conceptos distintos o iguales está desenfocada, la comparación es si para calcular correctamente la plusvalía entre valores catastrales de un mismo bien transcurrido el tiempo ha de tenerse en cuenta la inflación, evidentemente la respuesta es que sí, el nominalismo en la plusvalía es un error de valor tanto si se predica de los precios como de valores catastrales.

Catastro y precio son dos medidas distintas en las que, mediando el transcurso del tiempo, para calcular correctamente la plusvalía del valor que representan el nominalismo conlleva un error de cálculo por falta de homogeneización.

La conclusión es la ya enunciada: que para operar correctamente con magnitudes la magnitud, la medida y la unidad han de ser homogéneas.

5.3. Valor real, valor de mercado, valor sentimental, etc.¹⁶

La misma idea que hemos señalado del valor catastral se predica respecto de las diferentes expresiones de valor, esto es, magnitud, medida, unidad.

El valor sigue siendo una magnitud en la que si especificamos la medida —real, de mercado, sentimental— de esa magnitud, estamos significando una alteración en la medida, aun cuando la unidad —moneda— siga siendo la misma en todas ellas. Por consiguiente, son distintas expresiones en la medición del valor.

15. En nuestro ordenamiento a través de la denominada *ponencia de valoración*. Sería como si en el IRPF se tributara por rentas medias calculadas estadísticamente y no por la real de cada contribuyente. Una forma de estimación objetiva, similar a la prevista para determinadas actividades económicas en el IRPF. Por eso dos pisos de igual plano en un mismo edificio, por ejemplo, en una segunda y una tercera planta, o dos locales en una misma planta, pueden tener un mismo valor catastral.

16. Cabría añadir otros, por ejemplo, valor contable, valor de sucesiones y donaciones, valor de seguros, valor hipotecario, valor venal, valor artístico, etc.

Valor real es el precio efectivamente satisfecho entre dos partes¹⁷, el valor de mercado es determinar esa magnitud sobre la base de su precio estimado de venta en un determinado mercado (luego ese concreto mercado es su medida y el resultado una estimación)¹⁸, y en el valor sentimental la medida es el apego emocional que el titular del bien tiene a ese bien.

De la misma forma que no resulta acertado hablar de precio catastral, tampoco lo es precio de mercado (aunque sería una expresión más correcta que precio catastral), sino precio medio de mercado, por tanto, también es un “precio estadístico” al igual que el catastral, salvo en mercados regulados —y monopolísticos—, como por ejemplo los mercados de valores, en los que sí cabría hablar de precio de mercado, pero por los caracteres de ese mercado, no por su concepto¹⁹.

El concepto anteriormente expresado de magnitud, medida y unidad se mantiene, y alterar la medida —real, catastral, de mercado, emocional— implica una medición específica de valor que requiere la indicación de ese adjetivo para su correcta expresión.

6. Plusvalía

6.1. Concepto

Como su nombre indica la plusvalía es un mayor valor de algo, luego por definición supone una comparación de valor en un bien. Parece obvio, pero la cuestión es que como se ha distinguido entre valor, precio y moneda, la plusvalía se predica de uno de los tres, del valor.

Ahora bien, cuando haya transcurrido tiempo y medie inflación dado que, como se ha definido al principio del trabajo, ésta es un incremento de precios por una pérdida de valor de la moneda, a la hora de comparar valores —plusvalía— es necesario incorporar esa pérdida a la moneda para incrementar el precio, homogeneizando así los valores y poder determinar correctamente la plusvalía, si no, no se está determinando la plusvalía, sino algo distinto.

17. Por ejemplo, en bienes inmuebles sería el reflejado en el documento público de compraventa y en los registros de propiedad, de ellos podemos obtener una estimación de precios medios de mercado.

18. El mercado es un lugar de intercambio de bienes (o servicios), desde una tienda de un barrio al de materias primas de Chicago, el IBEX, mercado del arte, de la salud, de la educación, o una plataforma digital como Amazon o Airbnb, luego al expresar —o hablar de— un valor de mercado es necesario especificar cuál sea ese mercado del que se predica el silogismo, esto es, su medida.

19. Lo cual, en un sentido amplio, podría derivar en una concepción de sistemas económicos y políticos, dado que la fijación de valores y precios, así como el mercado, constituyen un mecanismo esencial del fundamento y aplicación de esos sistemas. Pero eso no alteraría la idea de magnitud, medida y unidad, ni la de la forma correcta de operar con ellos mediando el transcurso del tiempo.

6.2. Plusvalía, plusprecio e inframoneda (inflación)

Conforme a las ideas expresadas mediando inflación la plusvalía no puede calcularse nominalmente, eso sería plusprecio.

El nominalismo es una comparación de precios no de valores. Una comparación de medidas, no de magnitudes.

Cuando medie inflación, dado que esta es siempre y en todo lugar un fenómeno monetario, como señalara Friedman²⁰, y la moneda es la unidad del precio hay que ajustarla, si no, sería una comparación mal hecha, por eso precisamente no cabe que la plusvalía sea una comparación de valores si no se tiene en cuenta la inflación.

El plusprecio habiendo transcurrido el tiempo puede ser útil, por ejemplo, para ver cuál ha sido la inflación, expresar el cambio de las unidades monetarias en ese tiempo. Así, mediando transcurso del tiempo hacer tributar por plusprecio es hacer tributar por inflación, con causa en inframoneda por la depreciación de la moneda, no es hacer tributar por plusvalía.

Cuando no medie inflación, y tampoco se tengan en cuenta otras variables (por ejemplo, la amortización o coste de mejoras), plusprecio y plusvalía pueden ser reflejados por una misma cuantía.

Mediando inflación el plusprecio consiste en desvincular el precio del valor a través de la unidad, de la moneda, y eso no es plusvalía, no es expresión de ganancia patrimonial.

6.3. Ganancia Patrimonial

La ganancia patrimonial, por definición, se predica de la plusvalía, diferencia de valores, no del plusprecio, diferencia de precios (ni de la inframoneda, depreciación).

Señala el art. 33.1 LIRPF: “Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

La última frase del párrafo, las ganancias o pérdidas que la Ley clasifique como rendimientos, está referida a los supuestos que por concepto serían ganancias o pérdidas pero la Ley los integra en los rendimientos, esto es, del trabajo, del capital, o de actividad, básicamente estos dos últimos.

En cuanto la alteración en la composición significa que debe tener su causa en una entrada o salida de bienes en el patrimonio, no siendo suficiente la variación de valor.

20. Vid. Friedman, “The Counter-Revolution in Monetary Theory...”, id.

La otra expresión del concepto, que es la que ahora nos interesa, es la “variación de valor”, por consiguiente, por definición, una plusvalía o minusvalía.

No un plusprecio o inframoneda, sino valor, “variación de valor”. No se predica de la medida, ni de la unidad, se predica de la magnitud.

Así, la Ley del IRPF exige, por concepto, que esa variación se determine sobre la magnitud, sobre el valor, y el rigor científico y matemático para ello requiere la homogenización de la medida y la unidad, porque si no, no se estarían comparando magnitudes homogéneas, lo cual supone incumplir el enunciado “variación de valor”.

El nominalismo basado en el plusprecio o la inframoneda, por definición, contra- viene el enunciado de ganancia o pérdida patrimonial “variación de valor”, lo cual es plusvalía o minusvalía, comparar valores homogéneos (mediante equiparación de precio y moneda).

7. Formulación matemática

Su aplicación práctica a mediciones concretas funciona a modo de un silogismo, premisa mayor es el valor, premisa menor la unidad, y conclusión la medida concreta resultante. Como se ha dicho unidad de medida no es un elemento del silogismo, son dos, la unidad (moneda) y la medida (real, de mercado, etc.), son premisa menor y conclusión.

Medida expresa un resultado al aplicar una unidad a una magnitud, lo cual nos da la medida²¹. Por tanto, el precio no es una unidad de medida sino una medida.

Podemos expresarlo de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \bullet \quad Medida &= \frac{Magnitud}{Unidad} & \text{o bien } \rightarrow Magnitud &= Medida * unidad \\ \bullet \quad Precio &= \frac{Valor}{Moneda} & \rightarrow P &= \frac{V}{M} & \rightarrow X &= \frac{Vx}{M} \end{aligned}$$

En esta última la X es para medidas específicas del valor medido: catastral, mercado, etc.; y Vx el valor para esa medida. Supone identificar correctamente magnitud, medida y unidad como se ha dicho en el apartado anterior. Esto es, valor catastral, valor de mercado, etc. En valor catastral la especificidad está en la medida elaborada por catastro, en valor de mercado la especificidad está en el mercado de referencia,

21. Cuando preguntamos ¿cuál es su medida? La respuesta esperada es que nos digan el total de unidades de la magnitud sobre la que estemos preguntando, longitud, peso, temperatura, etc. En la primera de las fórmulas de valor: $V = P * M$, cuando en una compraventa se pregunta ¿cuánto vale? Esperamos que nos digan el precio, la medida de su valor expresada en unidades monetarias, en ese caso valor y precio se expresan por una misma cuantía (que cambiaría si cambiamos la moneda, por ejemplo, otra divisa).

y en ambos casos la medida es resultado de una elaboración estadística a partir de los precios.

De la misma forma que unidad de medida son dos elementos (del silogismo), hablar de ‘valor de mercado’, ‘valor real’, ‘valor catastral’, ‘valor emocional’, también es expresar dos elementos (del silogismo), magnitud y su específica medida.

Comparar concretos silogismos de valor en fechas distintas, plusvalías, requiere tener en cuenta la inflación.

Conforme a la formulación anterior, para homogeneizar cabe realizarlo bien en el divisor, la unidad, bien en la medida, luego:

- $\text{Precio} = \frac{\text{Valor}}{\text{Moneda-inflación}}$ o bien $V = P * (M - i)$
- $\text{Precio} + \text{inflación} = \frac{\text{Valor}}{\text{Moneda}}$ o bien $V = (P + i) * M$

Dado que la plusvalía es una diferencia de valores, como su nombre indica, esta fórmula es para incorporar la inflación al valor de compra y homogeneizarlo con el de venta actualizándolo al momento de la venta para luego compararlo con el la de venta, y la diferencia sería la plusvalía²².

Si el transcurso del tiempo reduce la capacidad adquisitiva del denominador por la inflación estamos alterando la unidad, y queremos comparar un cambio en el valor —plusvalía—, para hacerlo correctamente es necesario bien reducir la unidad en esa proporción, bien incrementar la medida en esa proporción, si no, se está falseando la comparación de valor. Es matemáticamente incorrecta.

8. El nominalismo monetario no es un principio, es una antítesis

Si se dice que para hacer algo, tal forma es la correcta, y por contraposición, tal otra es la incorrecta, aquella primera es la tesis y esta última su antítesis. De donde no debería surgir el “anticorrectismo” como principio de actuación.

Si lo correcto conforme al principio de capacidad económica es gravar las plusvalías reales y, por contraposición, gravar las nominales es incorrecto —en realidad es una regla científica sobre operar con magnitudes y unidades de medida— se está describiendo cómo se hace para hacerlo bien, y su antítesis, como se haría cuando

22. Al haber formulado la determinación del valor, también cabría hacerlo sobre el valor de venta retrotrayéndolo al momento de la compra, sería reduciendo el valor de venta bien mediante la resta de la inflación al precio, o mediante la suma de la inflación a la unidad, así calculado comparar la medida del valor de compra con la medida del valor de venta para obtener la diferencia de valores, esto es, la plusvalía.

se hace mal. El nominalismo es una antítesis, es la contraposición a cómo hay que hacerlo de forma correcta.

Esta sutil diferencia al operar con unidades monetarias generada por la inflación —conjunción de magnitudes valor y tiempo que distorsionan la medida precio— implica que, en realidad, establecer el nominalismo en las plusvalías equivale a establecer como paradigma la antítesis de la capacidad económica, una suerte de principio de *incapacidad* económica.

El nominalismo monetario es un paradigma de lo erróneo, algo así como la idea terraplanista en relación con la curvatura de la tierra, algo que no existe, aunque se pueda pensar en ello y darle un nombre, incluso operar correctamente según sean las escalas y dimensiones, pero que la ciencia evidencia que la tierra no es plana, sino una antítesis de lo correcto²³.

Es por ello que, no sin cierta ironía (aludiendo a referencias bíblicas —esculpir, los mandatos de lo injusto—), el voto particular acabe con estas palabras: “No podemos terminar estas líneas... sin efectuar una relectura del art. 31.1 de la Constitución cuyos renglones quedarán esculpidos a partir de ahora del siguiente modo: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica *nominal* mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad y progresividad»”.

9. Enriquecimiento injusto

El error nominalista supone un enriquecimiento injusto. Si se utiliza un cálculo erróneo para que en una relación jurídica una de las partes salga más beneficiada eso conlleva un enriquecimiento injusto.

El diccionario panhispánico de español jurídico define el enriquecimiento injusto como: “Principio general que prohíbe el enriquecimiento a costa del empobrecimiento ajeno, aun cuando se haya respetado la legalidad, si no existe justa causa para ello”.

23. En la práctica es similar a operar simultáneamente con grados de temperatura Celsius y Fahrenheit, ambos son grados, una misma unidad, pero con una estructura de medida distinta para una misma magnitud, la temperatura. Eso es el nominalismo, una misma unidad, el Euro por ejemplo, para una misma magnitud, el valor, pero con distinta estructura de medida debido a la inflación, al paso del tiempo. Supongamos que se desea saber la diferencia de temperatura entre dos fechas distintas (como ocurre con las plusvalías), por ejemplo, de cara al cambio climático, el 1 de julio de 2000 y el 1 de julio de 2020 a las 12 de la mediodía en Madrid, en la primera se toma 25° grados Celsius (equivalente a 77 °F) y en la segunda 86 grados Fahrenheit (equivalente a 30 grados Celsius), y se concluye que la diferencia es de 51 grados, cuando lo correcto es o bien 5° Celsius, o bien 9 °F. En ese error consiste el nominalismo monetario. Este error del ejemplo puede parecer disparatado, pero ocurre y no sólo en tiempos lejanos, en 1999, por ejemplo, la *Mars Climate Orbiter* explotó al ir a aterrizar en Marte porque no se ajustaron correctamente unos impulsores al no trasladar unidades imperiales al sistema métrico, y tras recorrer 670 millones de kilómetros y 9 meses y medio de viaje estalló, y con ella se perdieron los 125 millones de dólares que costó.

La descripción del error nominalista de lo que trata, precisamente, es de prevenir que se produzca esa situación. Es decir, el error nominalista es la descripción de un enriquecimiento injusto —dado que se predica de unidades monetarias—. Máxime, cuando lo contrario goza de protección constitucional y, por consiguiente, sin causa justa para ello, aun cuando se hubiera respetado la legalidad, como indica la definición, que tampoco, porque como se ha expuesto la definición de Ganancia o pérdida patrimonial se define como una “variación de valor”, la referencia es el valor.

Este enriquecimiento injusto se ve agravado por el hecho de que, además, su beneficiario es el principal causante de la inflación, lo cual nos lleva a la doble imposición.

10. Cuádruple imposición

La doble imposición ocurre cuando una misma capacidad económica es gravada dos veces por un impuesto (o distintos) de la misma naturaleza, puede ser interna o internacional, económica o jurídica. La base del principio de capacidad económica consiste en que ha de ser “fundamento, límite y parámetro de la imposición”, esto es, de la contribución a los gastos públicos en su conjunto conforme al art. 31.1 CE, y de cada tributo en concreto, en particular de cada impuesto, como señala el Tribunal Constitucional²⁴. La prohibición de doble imposición es una de las principales manifestaciones de ese límite, en realidad son dos aristas de una misma figura.

En el caso de la ganancia patrimonial, plusvalía, que grava la inflación, se produce hasta una cuádruple imposición, ampliable a una quinta derivada de la estructura del IRPF.

- El gravamen como tal, de la plusvalía o ganancia patrimonial.
- La inflación, entre otros elementos, supone en sí misma una forma de impuesto generada, al menos en parte, a veces íntegramente, por las instituciones gubernamentales que²⁵, además, recae en mayor proporción sobre las personas con menos recursos²⁶.
- Se grava un incremento monetario generado por la inflación el cual, a su vez, como se ha descrito en el punto anterior, esa pérdida de poder adquisitivo es generada por la parte activa, acreedora, de esa obligación.

24. STC 182/2021 FD 5, apdo. B.

25. “Inflation is the one form of taxation that can be imposed without legislation”, vid. Milton Friedman, *Observer*, 22 september, 1974., citado en Oxford Dictionary Quotes 5ª ed. “Finally, it is not clear that inflation is always a bad tax”, Milton Friedman, “Inflation: causes and consequences. First Lecture” (Bombay: Asia Publishing House for the Council for Economic Education, 1963), <https://miltonfriedman.hoover.org/internal/media/dispatcher/271018/full>, pág. 16.

26. Este tema también se ha tratado anteriormente en relación con “el impuesto de los pobres”.

No es repetición de la anterior, sino que uno es generarla y el otro gravarla. Generarla ya es una forma de imposición, nuevamente gravada mediante el nominalismo por quien la genera.

- Se grava una capacidad económica inexistente puesta de manifiesto exclusivamente por su mal cálculo.

Evitar la doble imposición es una de las principales manifestaciones del principio de capacidad económica, gravar un incremento patrimonial generado por la inflación, además de gravar una capacidad económica inexistente, con este enfoque, es en realidad también una doble imposición, cuádruple si se suman ambos factores, la inexistencia de la capacidad y la inflación.

Podría añadirse una quintuple imposición derivada de la estructura del impuesto, dado que la renta del ahorro no puede compensarse con las pérdidas de renta general cuando las haya, por lo que en el caso de una renta general negativa y una del ahorro positiva conllevaría una quintuple imposición en la parte de la inflación.

Podría predicarse también cuando haya habido una minusvalía y no la puedes compensar con la renta positiva general, o bien no la puedes incorporar a la declaración, como el caso de las donaciones a familiares, aunque estos casos presentan otros matices al no haber plusvalía.

II. Entrada en vigor de la constitución

Esta cuestión es tratada por el voto particular en su apdo. 4, el cambio normativo derivado de la entrada en vigor de la Constitución conlleva la modificación de los entonces denominados Incrementos y disminuciones patrimoniales (art. 20 de la Ley 44/1978 del IRPF) mediante la introducción de los coeficientes de actualización aplicados sobre la cuantía de adquisición y tomando como fecha de inicio de su aplicación el 1 de enero de 1979, siempre que hubiera transcurrido más de un año desde la fecha de adquisición, para transmisiones efectuadas a partir de 1981 (art. 37 de la Ley 74/1980 de Presupuestos de 1980 para 1981).

Debe observarse que aun el caso de que la adquisición fuera anterior al 1 de enero de 1979 los coeficientes sólo se aplican desde ese año, esto es, tres días después de la entrada en vigor de la Constitución, ya que, si bien todos recordamos el 6 de diciembre como la fecha de la Constitución, esta fecha fue la del referéndum, su entrada en vigor se produjo el 29 de diciembre de 1978.

La Ley de Presupuestos de 1980 para 1981, aprobada el 23 diciembre, no sólo es la primera cuya elaboración es del período constitucional, sino que, además, en este punto tiene una retroactividad plena hasta la entrada en vigor de la Constitución, hasta el 1 de enero de 1979.

Se evidencia, por tanto, como apunta el voto particular, que la entrada en vigor de la Constitución y con ella del principio de capacidad económica, supuso la exigencia de gravar plusvalías sobre una variación basada en el valor, no en el precio, esto es, tener en cuenta la inflación.

El voto particular lo hace transcribiendo una cita de la STC 27/1981 que se pronunció sobre la constitucionalidad del citado art. 37 de la Ley 74/1980 de Presupuestos para 1981, declarando que: “lo que hacía ese precepto era «una adecuación a la actual situación inflacionista que responde a la naturaleza del impuesto sobre la renta que ha de contemplar incrementos reales no monetarios» (FJ 6).

En conclusión, la Sentencia ahora analizada supone, como sugiere el voto particular, retrotraernos al período preconstitucional, a un sistema autoritario en la fijación de valor y precio²⁷. En lo que afecta al objeto de este trabajo debe señalarse que al hacerse respecto del cálculo de la plusvalía mediando inflación es anticientífico, siendo el único país de nuestro entorno que lo hace, como igualmente detalla el voto particular.

12. Capacidad económica e inflación en la docencia

Quienes hayan sido estudiantes de Derecho, así como quienes lo imparten, son conocedores de que al tratar los principios constitucionales del Derecho Tributario, en concreto el de capacidad económica que ahora nos ocupa, se explican su concepto, caracteres y efectos, como es propio del conocimiento sistematizado, entre los efectos —o situaciones afectadas por este principio, o también, exigencias derivadas del principio— está el relativo a las plusvalías²⁸, esto es: que “la renta gravada ha de ser una renta real, no puramente nominal, derivada de la inflación”²⁹, lo cual se ha mantenido a lo largo del tiempo hasta la nuestros días entre la doctrina³⁰.

Por lo expuesto cabe señalar que la STC 67/2023 es contraria al conocimiento transmitido por generaciones de juristas españoles, dejando el principio cuasi vacío de contenido, sin poder presentar ejemplos normativos al explicar los efectos del principio a los estudiantes. Y eso es contrario a la idea de Universidad.

27. Vid. nota 20.

28. Entre otras, dependiendo de los autores se destacan más o menos unos u otros, junto con la plusvalía podemos referirnos al mínimo vital —que debemos conectar con circunstancias que afecten al contribuyente como discapacidad, dependencia, ascendientes y descendientes—, la prevención de la doble imposición, en particular la interna, etc.

29. Vid. Ramón Falcón y Tella, *Derecho financiero y tributario: (parte general)*, 2ª ed. (Servicio Publicaciones Facultad Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2013), pág. 79, en relación con las “Exigencias de la capacidad contributiva en los impuestos directos”, v. ídem, si bien no rige de manera absoluta, a ultranza y sin excepciones.

30. Señalan, p. ej., Calvo Ortega y Calvo Vérez: “La capacidad económica exige que los tributos sobre incremento de valor de los bienes operen sobre bases reales y no sobre aumentos nominales causados por la inflación de precios”, vid. Rafael Calvo Ortega y Juan Calvo Vérez, *Curso de Derecho Financiero* (Civitas Thomson Reuters, 2021), pág. 53.

13. Conclusiones

Se determina que la diferencia entre valor y precio es que el valor es una magnitud y el precio una medida. Al ser el precio una medida debe expresarse mediante la unidad, que es la moneda. El valor una magnitud medida por el precio, estructurado por la moneda, que es su unidad.

En su aplicación práctica funciona a modo de silogismo en el que la premisa mayor es la magnitud, la menor la unidad, y la conclusión la medida concreta del supuesto.

Expresado en una fórmula: $Medida = \frac{Magnitud}{Unidad}$

Trasladado a valor, precio y moneda nos produce la fórmula: $Precio = \frac{Valor}{Moneda}$

Así, resulta que una misma unidad —el dinero—, expresa una medida distinta —precio— con el paso del tiempo —la inflación—, respecto de una misma magnitud —el valor—. Y es así porque se introduce un cuarto parámetro o dimensión en el silogismo, el tiempo, que altera su conclusión.

Valor catastral, valor de mercado, valor contable, etc. son magnitudes elaboradas con medidas específicas, por tanto, la medida no es el precio, sino una medida ad hoc, aun cuando la unidad utilizada sea también la moneda. Para señalar esas magnitudes, esos valores, se necesita expresar su medida, el adjetivo, catastral, de mercado, etc.

En cuanto al precio la forma correcta de medir el valor con él, con el dinero, en unidades monetarias, al igual que ocurre con cualquier otra medida, es que las medidas han de representar magnitudes y unidades homogéneas, en este caso valor y moneda homogéneos. Cuando ha transcurrido tiempo se añade un cuarto parámetro al silogismo que exige tener en cuenta la inflación si se quiere mantener la homogeneidad que permita hacer comparaciones correctamente calculadas. En la plusvalía, consistente en comparar silogismos sobre el factor tiempo, la inflación es la manera correcta de mantener la homogeneidad en la comparación³¹.

Lo contrario es matemática y científicamente incorrecto, similar a sumar o restar grados Fahrenheit con grados Celsius. Ambos miden la magnitud temperatura, y se expresan en unidades grados, pero no son homogéneos por lo que medir operando entre ellos sin hacer la traslación —homogeneización— es incorrecto.

31. Como la inflación es una proporción caben dos alternativas para incorporarla a la compra y así determinar la plusvalía comparándola con la venta, una en la unidad, la moneda, restándole la inflación, la otra, en la medida, el precio, añadiéndole la inflación, para luego proceder a la comparación. Tal como se ha desarrollado en el apartado dedicado a la formulación matemática.

La tesis es que hay que homogeneizar (actualizar), la antítesis (nominalismo) no hacerlo.

El principio de capacidad económica exige que se opere correctamente la correlación entre valor, precio y moneda.

La ganancia patrimonial, por definición, es una variación de valores, y así lo recoge el art. 33.1 LIRPF, plusvalía o minusvalía, no una variación de precios, eso sería plusprecio o inframoneda por su depreciación, por consiguiente, no homogeneizar valores (no tener en cuenta la inflación) es contrario al principio de capacidad económica pero también a la propia definición legal de ganancia patrimonial. El nominalismo (plusprecio o inframoneda) es contrario al principio de capacidad económica y también al concepto de ganancia patrimonial recogido por la Ley del IRPF. Luego el nominalismo es inconstitucional (capacidad económica y cuádruple imposición), e ilegal (concepto de ganancia o pérdida patrimonial).

Nominalista es un ejemplo de algo mal hecho, la expresión de una antítesis, un error de cálculo, un paradigma de lo incorrecto, de lo injusto, de “igualdad en la inconstitucionalidad” como señala el voto particular.

Denominar al Derecho como Ciencia del Derecho se manifiesta como no ajustado, si así fuera carecería de viabilidad dictar Sentencias como la ahora comentada (aunque tampoco signifique que carezca de ningún efecto observable)³². Al menos no resulta correcto usar la expresión en el completo sentido del término Ciencia.

Se concluye que compaginar Derecho y Ciencia no es tarea sencilla porque ésta supone un límite al ejercicio del poder, no obstante, de una forma u otra la ciencia termina imponiendo su ajuste.

Bibliografía

Calvo Ortega, Rafael, y Juan Calvo Vérguez. *Curso de Derecho Financiero*. Civitas Thomson Reuters, 2021.

Falcón y Tella, Ramón. *Derecho financiero y tributario: (parte general)*. 2ª ed.: Servicio Publicaciones Facultad Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2013.

Friedman, Milton. *Observer*, 22 september, 1974.

32. La viabilidad de resoluciones contrarias al conocimiento científico no implica que estallen artefactos como se ha señalado en la nota 24, aunque también puedan generar efectos menos tangibles y focalizados en las partes de la obligación. En el caso que nos ocupa, además del directo exceso fiscal, conlleva la subida de precios de esos bienes para compensar la fiscalidad, lo que a su vez deriva en la subida del coste de los arrendamientos en esa proporción y el consiguiente descontento social, entre otros efectos, y junto a ello el incumplimiento del art. 47 de la Constitución, dado que del conjunto de bienes inmuebles cabe considerar el residencial como el más relevante. Evidentemente el error nominalista por sí solo no genera esos efectos, pero coadyuva.

- Friedman, Milton. "The Counter-Revolution in Monetary Theory". *IEA, Occasional Papers, Institute of Economic Affairs*, 33 (1970): 1-14. The Collected Works of Milton Friedman, compiled and edited by Robert Leeson and Charles G. Palm. <https://miltonfriedman.hoover.org/internal/media/dispatcher/214480/full>.
- Friedman, Milton. "Inflation: causes and consequences. First Lecture". Bombay: Asia Publishing House for the Council for Economic Education, 1963. <https://miltonfriedman.hoover.org/internal/media/dispatcher/271018/full>
- Hume, D. "Sobre el dinero". en *Discursos políticos del señor David Hume*, 64-94: Imprenta de González, 1789.
- Hume, David. "Sobre la balanza del comercio". en *Discursos políticos del señor David Hume*, 122-56: Imprenta de González, 1789.
- Simón Acosta, Eugenio. "Principios tributarios materiales (I)". en *Derecho financiero y tributario. Parte general*, 91-96. Madrid: Aranzadi, 2017.

Conflicto de intereses

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación

Esta publicación no ha recibido ninguna ayuda o financiación.